



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	410013110003-2024-00101-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANGGIE PAOLA SERRATO CORDOBA , en representación del menor C.V.S.
DEMANDADO:	OSCAR ALEJANDRO VALENCIA PERDOMO

Subsanada en término y en debida forma la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por ANGGIE PAOLA SERRATO CORDOBA, contra OSCAR ALEJANDRO VALENCIA PERDOMO.

Presentada la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago respecto a las cuotas alimentarias en contra del señor **OSCAR ALEJANDRO VALENCIA PERDOMO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **ANGGIE PAOLA SERRATO CORDOBA** las sumas que se relacionan a continuación, con los correspondientes intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde la fecha de su vencimiento hasta que se produzca el pago total de la misma.

AÑO	CUOTA O CONCEPTO	FECHA	VALOR
2024	cuota alimentaria enero	ene-05	392.000,00
	cuota alimentaria febrero	feb-05	392.000,00
		TOTAL	784.000,00

Por las cuotas sucesivas que se causen, por ser obligación de tracto sucesivo, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II.- Se le advierte al ejecutado que dispone de cinco (5) días siguientes a su notificación para pagar el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones por intermedio de apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto al demandado de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

- a) *Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.*
- b) *Que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*
- c) *Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.*
- d) *Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.*

V.- Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las Centrales de Riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI.- Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

VII. Reconocer personería al estudiante de derecho **JOAQUIN EMILIO BARRIOS ORTIZ**, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante.

VIII. **REQUERIR** a la parte actora para que aclare la petición de marzo 22 hogaño, respecto a si lo que desea es la terminación del proceso por pago total de la obligación (#07 expediente digital), para lo cual se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

IX.- Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

ljc